

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 146

Fecha Estado: 24/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170070800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTOBAL HUMBERTO MORALES ARCILA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto ordena citar sujetos procesales Aplaza audiencia. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220180084400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220190037900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARNOLDO ALZATE HENAO	LUZ DARY OSPINA ALZATE	Auto que fija fecha de remate PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200057200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARNOLDO ALZATE HENAO	ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220200057300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO	Auto que da traslado TIENE POR NOTIFICADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220200057300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado	24/10/2022		
05615400300220220057200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA SAS	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220057300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220057400	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220057500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEFFERSON JOAO SALDARRIAGA HOYOS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220057500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEFFERSON JOAO SALDARRIAGA HOYOS	Auto que accede a lo solicitado	24/10/2022		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto que accede a lo solicitado	24/10/2022		
05615400300220220057800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO CIFUENTES CASTRO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY IDARRAGA MADRID	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY IDARRAGA MADRID	Auto que accede a lo solicitado	24/10/2022		
05615400300220220058100	Ejecutivo Singular	ENRIQUE NAVEA TAMAYO	OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058400	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TALAGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058500	Ejecutivo Singular	YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058500	Ejecutivo Singular	YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto que accede a lo solicitado	24/10/2022		
05615400300220220058600	Interrogatorio de parte	INGRID TATIANA CASTILLO ESTRELLA	SANTIAGO TAMAYO GALVIS	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058700	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA DIEZ ARANGO	SOLUGERENCIAL SAS	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220058900	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto resuelve nulidad PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220058900	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220059100	Ejecutivo Singular	INTERMOBILIARIA POBLADO SAS	ANIBAL PERDOMO RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220059100	Ejecutivo Singular	INTERMOBILIARIA POBLADO SAS	ANIBAL PERDOMO RIVERA	Auto que accede a lo solicitado	24/10/2022		
05615400300220220059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE HUMBERTO ALZATE SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		
05615400300220220065700	Tutelas	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	24/10/2022		
05615400300220220068700	Tutelas	DONALDO MARIN MORALES	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	24/10/2022		
05615400300220220075500	Tutelas	ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCIA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	24/10/2022		
05615400300220220078800	Tutelas	YULIET ANDREA RENDON GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	24/10/2022		
05615400300220220080300	Tutelas	JHON FREDY MONTOYA GARZON	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	24/10/2022	1	
05615400300220220080700	Tutelas	LUZ MARINA CARDONA ARBELAEZ	SURA EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR	24/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220081800	Tutelas	GLORA VERONICA CARDENAS VALENCIA	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	24/10/2022	1	
05615400300220220086100	Tutelas	AVALTITULOS SAS	ESTRUCMETAL ORIENTE SAS	Sentencia CONCEDE	24/10/2022	1	
05615400300220220086200	Tutelas	ANGIE PAOLA VALENCIA DIAZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Sentencia HECHO SUPERADO	24/10/2022	1	
05615400300220220086700	Tutelas	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	GERENCIA DE SOLUCIONES PARA EL CLIENTE - DIRECCION NAL DE OPERACIONES BANCO DE BOGOTA	Sentencia HECHO SUPERADO	24/10/2022	1	
05615400300220220086700	Tutelas	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	NINI JOHANNA CEPEDA BARRERA	Sentencia HECHO SUPERADO	24/10/2022	1	
05615400300220220089300	Habeas Corpus	ANDRES FELIPE JARAMILLO RESTREPO	CENTRO DE RECLUSION DE RIONEGRO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.**  
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006, se **AVOCA** el conocimiento de la **ACCIÓN PÚBLICA DE HABEAS CORPUS**, promovida por el doctor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO** C.C. 71.786.276 y T.P No. 145.205 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado del ciudadano **JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.416.309 en contra del **CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la mencionada Ley, **SE DISPONE** la práctica de las siguientes diligencias:

- 1) **Notifíquese** este auto admisorio al señor representante legal del CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) horas, presente informe sobre los hechos expuestos en la acción de Hábeas Corpus promovida por **JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.416.309 y, sobre el presunto desacato de las órdenes impartidas por los JUZGADOS QUINTO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.
- 2) **Vincular** al a los JUZGADOS QUINTO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, a quienes notificará la admisión del HABEAS CORPUS, para que en el término de dos (2) horas, presenten informe sobre los hechos expuestos en la acción constitucional promovida por JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.416.309 y remitan link de acceso al expediente digital que suscita las actuaciones aquí mencionadas radicado 05 001 60 00207 2020 01111 y N.I. 2020-00063, 054116100000202000001 (interno 2020228646) u otro que tenga que ver con este asunto.
- 3) **Enterar** sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS, por el medio más eficaz, al Ministerio Público.
- 4) **Realizar** todas las diligencias necesarias para la decisión de la presente acción.
- 5) **Notifíquese** al ciudadano JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.416.309, la admisión de la presente acción constitucional, quien se encuentra recluido en el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

- 6) NOTIFIQUESE al Dr. **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO C.C. 71.786.276 y T.P No. 145.205 del C.S de la J.,,** la admisión de la presente acción constitucional, quien actúa como apoderado judicial del ciudadano MAZO GARCÍA, según se logra ver del acta de audiencias anexa a la solicitud, a quien se le requiere, para que informe en el término de la distancia, a la luz de lo normado en el numeral 3o, art. 4 de la 1095 de 2006, la fecha de la reclusión del señor JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA.
- 7) Se deja a disposición link de acceso al expediente digital:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkuaiyTlalRKrdhZGVzvDUEBJSWgrDQgob-M-6q-HKtKIQ?e=JuLOLe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuaiyTlalRKrdhZGVzvDUEBJSWgrDQgob-M-6q-HKtKIQ?e=JuLOLe)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381978126fe6c5f70a6ef6944bfc4dd42ac2fa3431b4fab9b19dbce1fc99e878**

Documento generado en 24/10/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|  
Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 26 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra MARTHA LUCIA GIRALDO RAMÍREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

## **Radicado 05 615 40 03 002 2018-00844 00**

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6,339,674.00) como capital, representado en el pagare N° 013836100011015, aportado como anexo a la demanda.

- UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.087.240.00) por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados entre el 11 de mayo de 2017 y el 15 de junio de 2017.

- Por los intereses de mora causados desde el 16 de junio de 2017, los que se liquidaran a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la Superintendencia (Art. 884 del C. de Co.), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ fue notificada mediante envió de notificación digital, (ver archivo No. 006 del expediente digital), sin que presentara excepciones o ejerciera medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2018.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$547.450, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 547.450
Otros gastos		

## **Radicado 05 615 40 03 002 2018-00844 00**

Total costas

**\$ 547.450**

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** Reconózcase personería para actuar en este asunto al abogado HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ identificado con C.C. 71278571 y TP 188608 del CS de la J., para representar a la entidad demandante; así mismo, se entiende revocado el poder otorgado al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, en los términos del documento obrante en el archivo No. 3 del expediente digital.

**Sexto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EotV56XOXj1Dv0RmXMRrELYBUFW3uPP0RVmm932QiWERMw?e=CW9WbQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EotV56XOXj1Dv0RmXMRrELYBUFW3uPP0RVmm932QiWERMw?e=CW9WbQ)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d2c9059cb4de64e0912bf0d5412f46ecde0424528658a332822f643031f60**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ identificado con C.C. 71278571 y TP 188608 del CS de la J.; así mismo, se entiende revocado el poder en otrora otorgado al abogado IVÁN CAMILO CORREA, en los términos del documento obrante en el archivo No. 3 del expediente digital.

Por otro lado, no es posible tener por notificado al demandado CRISTÓBAL HUMBERTO MORALES ARCILA del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección física Sector Las Lomas, Calle 10 Carrera 11, Segundo Piso, Diagonal A La Tienda El Plátano Del Municipio De San Francisco, (informada en escrito que milita en el archivo No. 6 del expediente digital), y que fue aportada en documento que reposa en el archivo No. 8 del expediente, habida cuenta que no se efectuó en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. Del CGP, como es debido a efecto de notificar providencias en dirección física.

Lo anterior debido a que el legislador no ha autorizado realizar diligencias de notificación de forma mixta acogiéndose disposiciones del CGP (Art. 291) y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, considerando que los requisitos para una y otra son ostensiblemente disímiles.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago al demandado en alguna de las direcciones que han sido informadas, con estricta sujeción a las disposiciones que regulan la materia, sin que sea del caso, efectuar mixturas de los procedimientos establecidos en las normas enunciadas en precedencia, todo con el fin de evitar nulidades.

Por último, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones hechas frente a la notificación de quien se dice llamar "MOLINA PÉREZ LUIS ALBEIRO", debido a que no es parte del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81eca2d151f36e19e4e607d0c4b6823be74782d634d4e7047e3889d07d0ae86**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado: 05615 40 03 002 2022-00589 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha agosto 08 de 2022, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado el día 28 de julio de 2022, inadmitió la demanda incoada por INCORDOBA contra FRANCISCO ANTONIO PARRA Y OTRA, radicado No. 05615400300220220058900, en los términos del artículo 82 del CGP, el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Luego, por auto del 08 de agosto de 2022, se rechazó la demanda, por no haber sido presentado escrito para subsanarla dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.

El día 10 de agosto de 2022, el apoderado judicial del pretensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que rechazó la demanda, argumentando que el Juzgado no notificó por estados electrónicos el auto que inadmitió la demanda, lo que violentó el derecho fundamental al debido proceso. Sostuvo que este despacho no notificó por estados electrónicos providencias los días 28 y 29 de julio de 2022 y por ello no se enteró de la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, notificar en debida forma el auto inadmisorio de la demanda y declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que inadmitió la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En este asunto el objeto a decidir se finca en determinar si los argumentos expuestos en el recurso elevado por la parte demandante, son suficientes para lograr retrotraer la actuación y realizar la notificación de una providencia que a juicio del recurrente, no fue notificada en debida forma.

Sea lo primero indicar que la Ley 2213 de 2022, vigente desde el 13 de junio de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales, entre las cuales se tiene en el artículo 9º, que las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pue de la providencia respectiva.

Para el cumplimiento de la regla antedicha, el Consejo Superior de la Judicatura implementó en la página web de la Rama Judicial un espacio en el que todos los Despachos Judiciales del país publican sus estados electrónicos, que son de fácil acceso a la comunidad en general.

En el caso particular el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro cuenta con su microsítio en el que publica los traslados y estados electrónicos, como también los carteles de remate, así:

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

INFORMACIÓN GENERAL      ATENCIÓN AL USUARIO

Rama Judicial ⇒ Centros de Servicios Judiciales ⇒ CENTRO DE SERV. JUDICIALES RIONEGRO ⇒ PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ⇒ Estados Electrónicos ⇒ 2022

Juzgado Laboral del Circuito    Juzgado 01 Civil Municipal    **Juzgado 02 Civil Municipal**    Juzgado 01 Civil del Circuito

Juzgado 02 Civil del Circuito    Juzgado 01 Promiscuo de Familia    Juzgado 02 Promiscuo de Familia

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados Electrónicos**
  - ▶ 2022
  - ▶ 2021
  - ▶ 2020
  - ▶ 2019
  - ▶ 2018
  - ▶ 2017
- Notificaciones
- Remates
- Traslados

**Juzgado 02 Civil Municipal - Calendario 2022**

Enero	Febrero	Marzo
L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Abril	Mayo	Junio
L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
Julio	Agosto	Septiembre
L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

Adicional a lo anterior, la página web de la Rama Judicial cuenta con un aplicativo en el que los usuarios pueden consultar la historia de los procesos denominado "consulta de procesos", en donde bien puede conocerse todo lo acontecido al interior de los trámites judiciales. Este Despacho para facilitar la consulta de los estados electrónicos ha implementado la estrategia de anotar el link de acceso directo a la consulta de estados electrónicos cuando ingresa la historia en el aplicativo de consulta de procesos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55>) y se puede ver de la siguiente forma:



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Número de Radicación**

Detalle del Registro

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Octubre de 2022 - 03:56:00 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Municipal - Civil		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Conexo	Sin Tipo de Recurso	
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INCORDOBA LTDA.		- MARIA DEL SOCORRO RENDON ZULUAGA - FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
EJECUTIVO CONEXO A VERBAL RDO. 2019-00542			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HUGO CASTRILLON. SOLICITUD. FLS 2			24 Aug 2022
10 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HUGO CASTRILLON. RECURSOS. FLS 4			10 Aug 2022
10 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HUGO CASTRILLON. NULIDAD. FLS 6			10 Aug 2022
09 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2022 A LAS 16:02:30.	10 Aug 2022	10 Aug 2022	09 Aug 2022
09 Aug 2022	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO/55</a>			09 Aug 2022
28 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2022 A LAS 16:17:18.	29 Jul 2022	29 Jul 2022	28 Jul 2022
28 Jul 2022	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO/55</a>			28 Jul 2022
28 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2022 A LAS 09:30:42	28 Jul 2022	28 Jul 2022	28 Jul 2022

Imprimir

Nótese como en cumplimiento de las directrices legales se generan varias acciones por parte de este despacho tendientes a lograr la publicidad de las decisión que al interior de los procesos judiciales se adoptan, la primera de ellas consistente en publicar en el microsítio los estados electrónicos y la segunda de ellas, realizar las anotaciones del caso tendientes a registrar las actuaciones en el aplicativo de consulta de procesos, último en el que por demás, se anota el link de acceso directo a los estados electrónicos.

Ahora bien, en el caso particular de la providencia que inadmitió la demanda conocida con el radicado No. 05615400300220220058900, tenemos que fue emitida el día 28 de julio de 2022 y su notificación se surtió al día siguiente como lo manda el artículo 295 del CGP, (29 de julio de 2022), tal y como aparece en la consulta de actuaciones en el recuadro superior.

Igualmente, la providencia fue notificada por estados electrónicos el día 29 de julio de 2022 y prueba de ello reposa en la publicación del estado No. 96, en donde se lee claramente la inserción del auto inadmisorio de marras con la indicación completa del número de radicado, clase de proceso, nombre de las partes, que se trata de un auto inadmisorio y la leyenda que dice textualmente "PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55>" y además, en la página 40 de dicha publicación de estado electrónico, reposa el ejemplar de la providencia que se notifica; por tanto, se logra determinar que el despacho no ha incurrido en violación alguna al debido proceso ni ha faltado al principio de publicidad de las actuaciones judiciales y, por tanto, no es del caso reponer ninguna de las providencias adoptadas.

Ahora bien, el recurrente afirma que este juzgado no hizo ninguna notificación por estados electrónicos los días 27, 28 y 29 de julio de 2022 y aporta como prueba de ello una imagen correspondiente a la consulta de

estados electrónicos de los Juzgados de Rionegro Antioquia; no obstante, una vez se procede a examinar la consulta realizada por el togado, podemos advertir que examinó las providencias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en el microsítio correspondiente al Juzgado Laboral del Circuito, (archivo No. 0010 página 6 del expediente digital), lo que evidentemente desencadena no encontrar las actuaciones expedidas por esta judicatura que son de su interés y, por ello, no se percató que este Juzgado sí notificó providencias cada uno de los días hábiles del mes de julio de 2022, a excepción de día 6 julio como puede verse en la impresión del microsítio que se dejó en la parte superior de este proveído.

Si el apoderado recurrente consulta el microsítio de este Juzgado podrá verificar la existencia del estado electrónico del 29 de julio de 2022, que notificó la providencia que inadmitió su demanda y podrá ver igualmente el texto de la providencia en formato PDF en la página 40, documento que igualmente reposa en el archivo No. 0008 del expediente digital.

Adicionalmente el apoderado recurrente solicitó que le sea remitido link de acceso al expediente digital; empero, este despacho logra determinar según las constancias que obran en el expediente digital en los archivos No. 0013 y 0014, que desde el día 28 de julio de 2022 le fue remitido el enlace del expediente al correo electrónico [hugocastrillon@une.net.co](mailto:hugocastrillon@une.net.co) enlace que fue abierto por el togado el mismo día a las 11:41 AM, de lo que se advierte que ha tenido acceso al expediente digital incluso desde el mismo día que fue inadmitida la demanda y previo a que hubiese sido notificada la providencia por estados electrónicos.

Por lo dicho podemos establecer que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada.

Por último, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los 40 SMLMV, en los términos del artículo 321, regla 1º, del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo señala el inc. 3º, Num. 7º, artículo 90 lb.

No siendo otro el motivo para proveer, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de rechazó la demanda de fecha agosto 08 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de Rionegro, en el efecto suspensivo. Por secretaría, remítase al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro el expediente digital para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8401e96210915a52601b0c561328ecc7e8e0aab67029f8c0f9cc055c08f67**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05615 40 03 002 2020 00573 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.**  
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, debido a que le confirió poder al abogado JUAN FELIPE VÉLEZ CORREA C.C. 71620949 y TPO 87420, para que lo represente en este asunto, tal y como se advierte en el archivo No. 9 del expediente digital, por lo que se reconoce personería al referido abogado para agenciar los intereses de la parte demandada.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación obrantes en los archivos No. 7 y 8 del expediente digital, por no reunir las preceptivas de la Sentencia C-420 de 2020, numeral 3º, ni el artículo 291 y Ss. Del CGP.

Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por el término de diez días tal y como lo señala el artículo 443 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioi02cmunicipalij\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euz8l1g2Fm1NIhslz8nCDjUBeLKphnhA3yINsegGxS7ePQ?e=JREHnm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioi02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euz8l1g2Fm1NIhslz8nCDjUBeLKphnhA3yINsegGxS7ePQ?e=JREHnm)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44957659cfabe332b93e4d1bd59fe26ac999a3017a1bf4c87427579429de8d65**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado: 05615 40 03 002 2022-00589 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que sea del caso impartirle trámite adicional, debido a que no se ha admitido la acción.

### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado el día 28 de julio de 2022, inadmitió la demanda incoada por INCORDOBA contra FRANCISCO ANTONIO PARRA Y OTRA, radicado No. 05615400300220220058900, en los términos del artículo 82 del CGP, el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Luego, por auto del 08 de agosto de 2022, fue decretado el rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.

El día 10 de agosto de 2022, el apoderado judicial del pretensor interpuso nulidad por falta de notificación en estados electrónicos de la providencia del 28 de julio de 2022 que inadmitió la demanda. Sostuvo que este despacho no notificó por estados electrónicos providencias los días 28 y 29 de julio de 2022 y por ello no se enteró de la inadmisión de la demanda.

Alega que el Juzgado quebrantó el artículo 29 de la Constitución Nacional al no haber salvaguardado el debido proceso en este trámite y por ello debe declararse la nulidad de la actuación posterior a la inadmisión de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad alegada por la demandada, a pesar de no haber sido mencionada claramente, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 289 del CGP determina que, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.”

Por tanto, en caso de no cumplirse con tal requisito de publicidad, la actuación indudablemente será nula.

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera “Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”

Una vez ha incursionado la Rama Judicial a la era de las tecnologías de la comunicación, se proporcionó a los usuarios y litigantes un mecanismo ágil para lograr la notificación y acceso a las providencias que emitan las entidades jurisdiccionales, que se encuentra fácilmente al interior de la página web de la Rama Judicial y en el caso particular el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se ubica en un micrositio en el que se publican los traslados y estados electrónicos, como también los carteles de remate, así:

Rama Judicial » Centros de Servicios Judiciales » CENTRO DE SERV. JUDICIALES RIONEGRO » PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES » Estados Electrónicos » 2022

Juzgado Laboral del Circuito | Juzgado 01 Civil Municipal | **Juzgado 02 Civil Municipal** | Juzgado 01 Civil del Circuito  
 Juzgado 02 Civil del Circuito | Juzgado 01 Promiscuo de Familia | Juzgado 02 Promiscuo de Familia

**Juzgado 02 Civil Municipal - Calendario 2022**

Enero	Febrero	Marzo
L M X J V S D 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Abril	Mayo	Junio
L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
Julio	Agosto	Septiembre
L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M X J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

Adicionalmente, la página web de la Rama Judicial cuenta con un aplicativo en el que los usuarios pueden consultar la historia de los procesos denominado “consulta de procesos”, en donde bien puede conocerse todo lo acontecido al interior de los trámites judiciales. Este Despacho para facilitar la consulta de los estados electrónicos ha implementado la estrategia de anotar el link de acceso directo a la consulta de estados electrónicos cuando ingresa la historia en el aplicativo de consulta de procesos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55>) y se puede ver de la siguiente forma:



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Número de Radicación**

Detalle del Registro

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Octubre de 2022 - 03:56:00 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Municipal - Civil		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Conexo	Sin Tipo de Recurso	
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INCORDOBA LTDA.		- MARIA DEL SOCORRO RENDON ZULUAGA - FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
EJECUTIVO CONEXO A VERBAL RDO. 2019-00542			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HUGO CASTRILLON. SOLICITUD. FLS 2			24 Aug 2022
10 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HUGO CASTRILLON. RECURSOS. FLS 4			10 Aug 2022
10 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HUGO CASTRILLON. NULIDAD. FLS 6			10 Aug 2022
09 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2022 A LAS 16:02:30.	10 Aug 2022	10 Aug 2022	09 Aug 2022
09 Aug 2022	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO/55</a>			09 Aug 2022
28 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2022 A LAS 16:17:18.	29 Jul 2022	29 Jul 2022	28 Jul 2022
28 Jul 2022	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO/55</a>			28 Jul 2022
28 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2022 A LAS 09:30:42	28 Jul 2022	28 Jul 2022	28 Jul 2022

Imprimir

Nótese como en cumplimiento de las directrices legales se generan varias acciones por parte de este despacho tendientes a lograr la publicidad de las decisiones que al interior de los procesos judiciales se adoptan, la primera de ellas consistente en publicar en el micrositio los estados electrónicos y la segunda de ellas, realizar las anotaciones del caso tendientes a registrar las actuaciones en el aplicativo de consulta de procesos, último en el que por demás, se anota el link de acceso directo a los estados electrónicos.

Ahora bien, en el caso puntual de la providencia que inadmitió la demanda conocida con el radicado No. 05615400300220220058900, tenemos que fue emitida el día 28 de julio de 2022 y su notificación se surtió al día siguiente como lo manda el artículo 295 del CGP, (29 de julio de 2022), tal y como aparece en la consulta de actuaciones en el recuadro superior.

Igualmente, la providencia fue notificada por estados electrónicos el día 29 de julio de 2022 y prueba de ello reposa en la publicación del estado No. 96, en donde se lee claramente la inserción del auto inadmisorio de marras con la indicación completa del número de radicado, clase de proceso, nombre de las partes, que se trata de un auto inadmisorio y la leyenda que dice textualmente "PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55>" y además, en la página 40 de dicha publicación de estado electrónico, reposa el ejemplar de la providencia que se notifica; por tanto, se logra determinar que el despacho no ha incurrido en violación alguna al debido proceso, ni ha faltado al principio de publicidad y notificación de las actuaciones judiciales y por tanto, no se avizora la causal de nulidad endilgada por el apoderado judicial del pretensor.

Así mismo, se incluyó en el Sistema de Gestión Siglo XXI el link de acceso directo a los estados electrónicos y se remitió el link de acceso al expediente

digital al apoderado judicial del demandante según las constancias que obran en el expediente digital en los archivos No. 0013 y 0014, en donde bien puede corroborarse que desde el día 28 de julio de 2022, (fecha de emisión del auto inadmisorio), le fue enviado el enlace del expediente al correo electrónico [hugocastrillon@une.net.co](mailto:hugocastrillon@une.net.co), vínculo que fue aperturado por el togado el mismo día a las 11:41 AM, de lo que se advierte que ha tenido acceso al expediente digital incluso desde el mismo día que fue inadmitida la demanda y previo a que hubiese sido notificada la providencia por estados electrónicos.

Como se observa se ha sido lo más garantista que le ha sido posible con la parte demandante en el trámite de inadmisión de la demanda y su rechazo se suscitó porque no se presentó escrito para subsanarla; es más, se reitera, el Despacho no se limitó a notificar por estados electrónicos el auto que inadmitió la demanda, sino que en esa misma fecha, procedió a dejar link de acceso a los estados electrónicos en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI y además, remitió el enlace al abogado que representa los intereses del pretensor, enlace que según el archivo No. 14 del expediente digital, fue abierto en ese mismo día, y optó voluntariamente en guardar el más riguroso silencio y no presentar escrito alguno para subsanar la demanda para luego atacar la decisión de rechazo con un recurso de reposición y en subsidio apelación y además, con esta solicitud de nulidad, que a todas luces no está llamada a prosperar, pues el Juzgado efectivamente ha cumplido con los requisitos de ley que obligan dar publicidad a las decisiones judiciales.

Por todo lo dicho, el despacho no declarará la nulidad formulada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** No declarar la nulidad planteada por lo anotado en las consideraciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2166997135e4838a044a895cb5da0538cd767c763da0cede8a712bd68cd4401**

Documento generado en 24/10/2022 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Radicado: 05615 40 03 002 2020 00573 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.**  
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la medida cautelar solicitada en el archivo No. 11 del expediente digital, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas HFL937, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo de propiedad del demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO C.C. 70095874, Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64932f97053f58c08f4a398ad53fe9ed23536638f5d73700d07c690fecdad5**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces, presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, o en su defecto, títulos ejecutivos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del deudor que preste plena prueba en su contra, en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

De la hipoteca, dígame que es un derecho real que recae sobre un bien inmueble sin consideración a ninguna persona, que lo grava y faculta su persecución frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de efectivizar o lograr la realización de la garantía real de hipoteca, que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que

previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real y así lo estiman los arts. 2432 y Ss. del C.C.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien inmueble gravado identificado con F.M.I. No. 020-190864 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al encontrarse contenido en la escritura pública No. 54 del 15 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de este Círculo Notarial de Rionegro, el contrato de mutuo que se hace consistir por tal, título ejecutivo que presta mérito ejecutivo tal, se logra establecer claramente la obligación ejecutada, como lo consagra en el artículo 422 del C.G. del P., toda vez que contienen los supuestos para el efecto.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado como base de recaudo, el tenedor ejerció la acción real, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el despacho libró mandamiento de pago contra ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES en favor de MARÍA DEL SOCORRO CARMONA GARCÍA y JESÚS ARNOLDO ALZATE HENAO por las siguientes sumas:

- a- *La suma de \$55.000.000 CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 54 del 15 de enero de 2020 de la Notaría Primera de Rionegro.*
- b- *Por los intereses de plazo causados entre el 15 de febrero de 2020 y el 14 de julio de 2020 a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la tasa de usura.*
- c- *Más los intereses moratorios causados, liquidados y no pagados desde el 15 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.*

La demandada fue notificada personalmente en esta sede judicial el día 03 de diciembre de 2021, tal y como se advierte en el archivo No. 0013 del expediente digital, quien a pesar de haber otorgado poder a profesional del derecho que la representara, (Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ CALDERÓN C.C. 71663731 y TP 297675, archivo No. 9 del expediente digital), a quien se le reconoce personería para actuar en su representación, guardaron el más riguroso silencio y no presentaron excepciones ni petición alguna que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, como se observa debidamente registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-190864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., el Despacho comisionará para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le concederán facultades al comisionado para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES en favor de MARÍA DEL SOCORRO CARMONA GARCÍA y JESÚS ARNOLDO ALZATE HENAO por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Disponer el remate del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, previo secuestro y avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$3'900.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 3'900.000
Otros gastos		\$ 0
<b>Total costas</b>		<b>\$ 3'900.000</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** COMISIONAR para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-190864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica para actuar en representación judicial de la demandada al Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ CALDERÓN C.C. 71663731 y TP 297675.

**Séptimo:** Dejar a disposición link de acceso al expediente digital.

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmPEJh6BUDZBhbedHecw5sQBGd5AVb8-BtAmm5p0rvUrfw?e=hHqtfj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmPEJh6BUDZBhbedHecw5sQBGd5AVb8-BtAmm5p0rvUrfw?e=hHqtfj)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546f89815596af8b1ef23927610fb22299e488f1d905755b3f42346f3a3af3b**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial obrante en el archivo No. 0023 del expediente digital, es procedente, se

**RESUELVE**

**Primero:** Señalar el martes 6 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la diligencia de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas a las cuales deberá enviarse el link de acceso a la audiencia virtual.

El bien inmueble a rematar, equivalente al 100% del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 48 A No. 43A 30 piso 2, Barrio Santa Ana del Municipio de Rionegro, Antioquia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020- 33433, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Publica N°. 284 del 29 de enero 2019, de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro.

Dicho inmueble se encuentra debidamente embargado (archivo No. 1, pag. 21 y Ss), secuestrado (fl. 01 y Ss. expediente digital archivo 003) y avaluado en la suma de \$98`655.849 (Folio 1, archivo No. 0004 del expediente digital).

En consecuencia, la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de \$69`059.094, previa consignación del 40% del total del avalúo (\$.39`462.337), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad, a órdenes del Juzgado No. 056152041002, en donde se anote como nombre del demandante JESÚS ARNOLDO ALZATE HENAO C.C. 3559664 y demandada LUZ DARY OSPINA ÁLZATE C.C. 43456962.

**Segundo:** Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C.G.P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano).

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de esta providencia, que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación, en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, e igualmente, en los términos allí señalados.

**Tercero:** Por Secretaría, publíquese la misma actuación en el portal web [https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de Rionegro](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-Rionegro), en el acápite de remates.

**Cuarto:** La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452

## **Radicado: 05615 40 03 002 2019-00379 00**

del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo que se habilitará para ello en el microsítio del despacho.

Link para remate: <https://call.lifesizecloud.com/16149648>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041002, el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

**Quinto:** Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**Sexto:** Se requiere al Sr. JOSÉ DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, en su calidad de secuestre, quien se ubica en la carrera 20 No. 22-72 El Retiro-tel: 3008290161, para que en cumplimiento de lo señalado en los artículos 51 y 52 del C.G.P. rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión dentro de los 5 días siguientes a la comunicación que se le haga.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96524393474db366821e3b35a40ffb3f6e27b74cf675e540f8190281cf52b9b1**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
**AUDIENCIA ORAL VIRTUAL**

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 32	107, N° 6, inc. 4 CGP
------------	-----------------------

FECHA

DÍA	MES	AÑO
23	08	2022

PROCESO

Hora inicio:  
09:37

DECLARATIVO  
REIVINDICATORIO

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	2	1	0	0	3	7	2	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
Representante Legal MARÍA NUBIA OSORIO HERRERA de la ASOCIACIÓN GRUPO AGROECOLÓGICO ALTAMIRA	C.C. 21892612	ASISTIÓ
APODERADO(S)		
WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA	C.C. 70055871 T.P. 72255	ASISTIÓ

DEMANDADO(S)

MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO	C.C. 43089657	ASISTIO
OLGA LUCIA LOPEZ QUIROZ	C.C. 43506067	ASISTIÓ
APODERADO (S)		
LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS	C.C. 15430577 T.P. 191897	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:**

El Despacho se constituyó en audiencia y concedió la palabra a los intervinientes para que realicen su presentación.

Se procede a evacuar las diferentes etapas dispuestas para esta audiencia.

**ETAPA DE SANEAMIENTO:**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
RIONEGRO, ANTIOQUIA

El Despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado. Los apoderados judiciales tienen la misma apreciación.

**ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

En virtud a que las partes no presentan fórmulas de arreglo conciliatorio el despacho declara fenecida esta etapa.

**ETAPA DE INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se formula interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante ASOCIACIÓN GRUPO AGROECOLÓGICO ALTAMIRA, señora MARÍA NUBIA OSORIO HERRERA y a las demandadas MARGARITA MARÍA QUINTERO OROZCO y OLGA LUCÍA LOPERA QUIROZ.

**ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El Despacho fija el litigio principal en determinar si se cumplen los requisitos necesarios para declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria y si se debe ordenar a la parte demandada restituir la servidumbre de tránsito a la demandante. Como problema jurídico asociado se determinará si prospera alguna de las excepciones planteadas.

**ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. Documental: En su debida oportunidad, se valorará la prueba documental aportada con la demanda y al descorrer las excepciones.
2. Testimonial: En la audiencia de instrucción se recibirá el testimonio de las siguientes personas:  
  
ÁLVARO DE JESÚS DUQUE MUÑOZ, BÁRBARA FIERRO HERNÁNDEZ y JOSÉ IVÁN GIRALDO.
3. Inspección Judicial: Se deniega.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

1. Documental: En su debida oportunidad, se valorará la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.
2. Testimonial: En la audiencia de instrucción se recibirá el testimonio de las siguientes personas:  
  
LILIANA HENAO, CINDI MARCELA MEJÍA HENAO
3. Inspección Judicial: Se deniega.

Se señala como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 29 de septiembre de 2022 a

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

las 09:30 a.m.

Se declara terminada la audiencia siendo las 10:25 a.m.

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8bd8e2c9cbf7be7b5259ea829cbb2c9112981e84e3d6d210e55e5e27d6a33**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05615 40 03 002 2017 00717 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del codemandado JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMÍREZ, informa del fallecimiento de su poderdante, acaecido el día 27 de agosto de 2022 y para acreditar el hecho, aportó ejemplar del registro civil de defunción indicativo serial No. 09857258.

Luego de corroborar lo mencionado por el togado se advierte necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del CGP., en el sentido de vincular al trámite al cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos del causante ACOSTA RAMÍREZ. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y partes actuantes para que informen la existencia de aquellos y, además, se mencione la dirección para efecto de notificaciones judiciales, tanto física como electrónica, para lo cual se les concede el término de tres días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

En virtud de lo anterior, se aplazará la audiencia programada para el 25 de octubre hogaño y será programada con posterioridad, una vez se cumpla lo requerido en párrafo anterior.

Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvhrVWsgPG9Ol8kjqIxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=jveMRb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhrVWsgPG9Ol8kjqIxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=jveMRb)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68541ebcb42bafdd7a4637585cca82f2d6fb7cc5d89d813c780ce92daf04f507**

Documento generado en 24/10/2022 03:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Oficio No. 1217 del 24 de octubre de 2022**

Honorable Magistrado:

**JULIÁN OCHOA ARANGO**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

E-mail [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 2328525 Ext. 1132-1148-1149

E.S.D.

Referencia: Respuesta oficio CSJANTAVJ22-5384/ No. Vigilancia 2839

Cordial Saludo.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, rindo el informe requerido dentro de vigilancia judicial No. 2022-2801, en los siguientes términos:

En este Juzgado cursa el proceso ejecutivo incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CRISTÓBAL HUMBERTO MORALES ARCILA radicado No. 05615 40 03 002 2017-00708 00, que se encuentra en proceso de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

En dicho proceso a la fecha de recibo de su requerimiento, se encontraban pendientes cuatro solicitudes por resolver, entre ellas, otorgamiento y revocatoria al poder, así como informe sobre las diligencias tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado.

El Despacho mediante auto de la fecha, resolvió lo pertinente reconociendo personería para actuar al abogado HENRY YABY MAZO y no aceptó las notificaciones realizadas, por no cumplir las exigencias necesarias para lograr la notificación de providencias a la parte llamada a juicio.

No es ajena para el Consejo Seccional de la Judicatura, la difícil situación de congestión que atraviesa esta agencia judicial, debido a la alta demanda de justicia que día a día genera grandes esfuerzos del equipo de trabajo e implementación de estrategias para lograr la ágil y acertada resolución de los asuntos, con el fin de poner al día la gestión de los memoriales y dar una oportuna administración de justicia.

En estos términos rindo el informe y dejo a su disposición el link de acceso al expediente digital.

[05615400300220170070800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220170070800)

Cordialmente.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15c279b46e2a80e6245f9a4724dec370631772f73753fb084677d0bd48e7e2**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Oficio No. 1214 del 24 de octubre de 2022**

Honorable Magistrado:

**JULIÁN OCHOA ARANGO**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

E-mail [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 2328525 Ext. 1132-1148-1149

E.S.D.

Referencia: Respuesta oficio CSJANTAVJ22-5377/ No. Vigilancia 2824

Cordial Saludo.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, rindo el informe requerido dentro de vigilancia judicial No. 2022-2824, en los siguientes términos:

En este Juzgado cursa el proceso ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia contra MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ radicado No. 05615400300220180084400.

Al momento de recibo de su requerimiento se encontraban siete memoriales por resolver, entre ellos poder otorgado por la entidad demandante a nuevo abogado, diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte llamada a juicio y otros solicitando impulso procesal, solicitudes que ya fueron atendidas en providencia que será notificada en estado del 25 de octubre de 2022.

En estos términos rindo el informe y dejo a su disposición el link de acceso al expediente digital: [05615400300220180084400](https://expediente.digita.gov.co/05615400300220180084400)

Cordialmente.

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d7ea55726055db7b33a1d6b708b2e338135e197c7fe51c6d3bfad41f39133**

Documento generado en 24/10/2022 07:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se encuentra el poder especial dado al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN por parte de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada especial de la parte demandante, el cual es indispensable para que exista derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fda0af4558cf0c79730822096968f1e102f01a9815771e9cfe1d75168a0e24**

Documento generado en 24/10/2022 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Radicado 05615 40 03 002 2022-00587-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder no reúne los requisitos establecidos por ley.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dicho poder, desde la dirección de correo electrónico de la poderdante hacia la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e0f3677fc9bd5bb062edd81b29ee1396b81697f4c1fd533777b628b554270**

Documento generado en 24/10/2022 06:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JOHN FREDY IDARRAGA MADRID con CC. 15.447.045 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$714.440 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022635), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$11.116.593 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022453), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 002022635 y 002022453, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842371eced6b30d5fedf8ef9be5637ad0c1198b18d8d449244855169d142010f**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TALAGA con CC 1077863856, a favor de INGERPRODUCTOS S.A.S. con NIT 900157685-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.026.412 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0609), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0609, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8bdbbaa38cfdc9c31d895552ba581321f249c5e6907b3b816d5a708376000**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de VERÓNICA URIBE MERINO con C.C. 39.177.564, EMMA URIBE MERINO con NUIP 1027.802.781 representada legalmente por VERÓNICA URIBE MERINO y JUAN GUILLERMO TOBÓN PARRA C.C. No. 8.162.617, a favor de YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.000.000 por concepto de canon de los meses de febrero marzo y abril del año 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$3.000.000 por concepto de clausula penal contenido en la clausula decimo sexta del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 22 de febrero del 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ALEJANDRA RUBIOARIAS, identificada con T.P. 227.415 del C. S de la judicatura y C.C. 1039.683.222 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445581f21af7626e4bb1fd7b4101d1cf852c567251d965cb46ed42c02ecbc36**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de ANIBAL PERDOMO RIVERA con CC. 8.316.890 y DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA, con CC 8.257.779, a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., con NIT. 900.368.059-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$256.500 por concepto de las reparaciones del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el mismo, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$231.053 por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados de ALCANOS del mes de enero del 2021, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el mismo, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$3 ´750.000, por concepto de la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, en la cláusula octava.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00591 00**

procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SEBASTIÁN OROZCO RODRÍGUEZ, identificado con T.P. 370.956 del C. S de la judicatura y C.C. .1.037.656.10 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228eec1d11280690d34efa9cc3cdd1a3caa8f5569354c69ac58de78f3ad63e7d**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JEFFERSON JOAO SALDARRIAGA HOYOS con CC. 71.175.029 y ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ con CC. 71.172.799 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.713.360 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002021281), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002021281, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** No librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, que pretende el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dicho monto no se encuentra en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en ningún otro título ejecutivo que se pueda cobrar en este proceso.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Radicado 05 615 40 03 002 2022-00575 00**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e8da9c95328091e3adccc92d898b174779204efdfda7d359d64e78a404d1**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA con CC. 1.148.946.345 y MAURICIO ARNALDO ALVAREZ SANTOS con CC. 1.100.685.851a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.726.570 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022365), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002022365, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** No librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, que pretende el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dicho monto no se encuentra en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en ningún otro título ejecutivo que se pueda cobrar en este proceso.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba183fbb710facd1191608201e933eaba4d1944bbcb78cb3b0692ff3155dc62**

Documento generado en 21/10/2022 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver lo pedido en el memorial que antecede, suscrito por la parte demandada, en el cual solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento.

Teniendo en cuenta que, el desistimiento de la solicitud de prueba extra proceso es realizado por la parte demandante, quien posee las facultades expresas y jurídicas para realizarlo, además de que la petición se encuentra ajustada a las normas procesales establecidas (Arts. 314 y SS del C. G. del P), se acogerán sus súplicas, sin que sea del caso condenar en costas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal promovida por INGRID TATIANA CASTILLO ESTRELLA contra SANTIAGO TAMAYO GALVIS, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338b3ef68c00a925d5b5c83a00988f547bf60c7784a895618d0795af91d43ac**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JOSE HUMBERTO ALZATE SANCHEZ con CC 15.420.404, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$53.482.831 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 2444000874), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$ 2.478.361 por concepto de capital contenido en el pagaré (suscrito el 22 de septiembre del 2019), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 2444000874 y el pagaré suscrito el 22 de septiembre del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con T.P. 51.746 del C. S. de la Judicatura y C.C. 21.873.112, como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S, sociedad que actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

**Radicado 05 615 40 03 002 2022-00593 00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267535481e49c1b8781bfe9bf6fda07ce4f70e600d53400492563efbc0a38d88**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el del 25% del salario, honorarios y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JOHN FREDY IDARRAGA MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.045 a cargo de LA SA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO SA identificado con Nit. 800.139.545.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d00dc53f8a170110bbb5f5c79a2423584d27db60f48971fcca937af9a3fd2e**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JOHN FREDY IDARRAGA MADRID con CC. 15.447.045 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$714.440 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022635), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$11.116.593 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022453), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 002022635 y 002022453, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842371eced6b30d5fedf8ef9be5637ad0c1198b18d8d449244855169d142010f**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TALAGA con CC 1077863856, a favor de INGERPRODUCTOS S.A.S. con NIT 900157685-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.026.412 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0609), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0609, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8bdbbaa38cfdc9c31d895552ba581321f249c5e6907b3b816d5a708376000**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de VERÓNICA URIBE MERINO con C.C. 39.177.564, EMMA URIBE MERINO con NUIP 1027.802.781 representada legalmente por VERÓNICA URIBE MERINO y JUAN GUILLERMO TOBÓN PARRA C.C. No. 8.162.617, a favor de YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.000.000 por concepto de canon de los meses de febrero marzo y abril del año 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$3.000.000 por concepto de clausula penal contenido en la clausula decimo sexta del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 22 de febrero del 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ALEJANDRA RUBIOARIAS, identificada con T.P. 227.415 del C. S de la judicatura y C.C. 1039.683.222 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445581f21af7626e4bb1fd7b4101d1cf852c567251d965cb46ed42c02ecbc36**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de ANIBAL PERDOMO RIVERA con CC. 8.316.890 y DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA, con CC 8.257.779, a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., con NIT. 900.368.059-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$256.500 por concepto de las reparaciones del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el mismo, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$231.053 por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados de ALCANOS del mes de enero del 2021, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el mismo, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$3 ´750.000, por concepto de la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, en la cláusula octava.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00591 00**

procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SEBASTIÁN OROZCO RODRÍGUEZ, identificado con T.P. 370.956 del C. S de la judicatura y C.C. .1.037.656.10 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228eec1d11280690d34efa9cc3cdd1a3caa8f5569354c69ac58de78f3ad63e7d**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JEFFERSON JOAO SALDARRIAGA HOYOS con CC. 71.175.029 y ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ con CC. 71.172.799 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.713.360 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002021281), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002021281, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** No librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, que pretende el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dicho monto no se encuentra en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en ningún otro título ejecutivo que se pueda cobrar en este proceso.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Radicado 05 615 40 03 002 2022-00575 00**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e8da9c95328091e3adccc92d898b174779204efdfda7d359d64e78a404d1**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA con CC. 1.148.946.345 y MAURICIO ARNALDO ALVAREZ SANTOS con CC. 1.100.685.851a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.726.570 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022365), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002022365, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** No librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, que pretende el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dicho monto no se encuentra en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en ningún otro título ejecutivo que se pueda cobrar en este proceso.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba183fbb710facd1191608201e933eaba4d1944bbcb78cb3b0692ff3155dc62**

Documento generado en 21/10/2022 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver lo pedido en el memorial que antecede, suscrito por la parte demandada, en el cual solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento.

Teniendo en cuenta que, el desistimiento de la solicitud de prueba extra proceso es realizado por la parte demandante, quien posee las facultades expresas y jurídicas para realizarlo, además de que la petición se encuentra ajustada a las normas procesales establecidas (Arts. 314 y SS del C. G. del P), se acogerán sus súplicas, sin que sea del caso condenar en costas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal promovida por INGRID TATIANA CASTILLO ESTRELLA contra SANTIAGO TAMAYO GALVIS, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338b3ef68c00a925d5b5c83a00988f547bf60c7784a895618d0795af91d43ac**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JOSE HUMBERTO ALZATE SANCHEZ con CC 15.420.404, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$53.482.831 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 2444000874), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$ 2.478.361 por concepto de capital contenido en el pagaré (suscrito el 22 de septiembre del 2019), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 2444000874 y el pagaré suscrito el 22 de septiembre del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con T.P. 51.746 del C. S. de la Judicatura y C.C. 21.873.112, como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S, sociedad que actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

**Radicado 05 615 40 03 002 2022-00593 00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267535481e49c1b8781bfe9bf6fda07ce4f70e600d53400492563efbc0a38d88**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el del 25% del salario, honorarios y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JOHN FREDY IDARRAGA MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.045 a cargo de LA SA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO SA identificado con Nit. 800.139.545.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d00dc53f8a170110bbb5f5c79a2423584d27db60f48971fcca937af9a3fd2e**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 020-87751 de la ORIP de Rionegro (Antioquia) cuya dirección es: Carrera 52 B No. 37 -05 Apartamento 801 Bloque 1 Nivel 8 Etapa 1 Urbanización torres del campo P.H. de Rionegro (Antioquia), propiedad de EMMA URIBE MERINO con NUIP No. 1027.802.781

**Segundo:** Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como de cualquier emolumento que sea constitutivo del salario devengado por el señor JUAN GUILLERMO TOBÓN PARRA identificado con C.C. No. 8.162.617, al servicio de la empresa AGROPAISA S.A.S. con NIT 900.345.431-7

**Tercero:** Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7584792c54264ced11c1a2326997f57dacfa4b0689a7deb1e88f18c337f0a16**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo de las CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS A TÉRMINO CDT'S a nombre del señor ANIBAL PERDOMO RIVERA en DAVIVIENDA tales como la CUENTA DE AHORROS N° 035870030471.

La medida se limita en la suma de \$7.000.000.

**Segundo:** Oficiar al Centro Educacional Conquistadores, CONQUISTADORES S.A.S. identificado con Nit. 900.803.171-2 para que se sirva certificar si el señor ANIBAL PERDOMO RIVERA, identificado con Cedula 8.316.890, continua prestando labores como Jefe de Transporte en dicha institución.

**Tercero:** Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva a informar al despacho si los señores ANIBAL PERDOMO RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.316.890 y DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA identificado con cedula de ciudadanía No 8.257.779 cuentan con contrato laboral o cotizan como independientes para efectos de solicitar los embargos pertinentes.

**Cuarto:** Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a465df59778ca0269b1ad7a483bcde8b90492ec46386106009c33aba4232a36**

Documento generado en 24/10/2022 06:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL adscrito a la CÁMARA DE COMERCIO del ORIENTE ANTIOQUEÑO, a nombre del señor ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.799.

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30569eab33f4313d5bc9785bb41392b882868ffc2c10dc912a6d8a39fa90cc80**

Documento generado en 21/10/2022 02:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo del 25% del salario, honorarios y demás prestaciones sociales devengadas por la señora CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.148.946.345 a cargo de ACCION DEL CAUCA S.A.S identificado con Nit.805.022.756.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

**Segundo:** Decretar el embargo del 25% del salario, honorarios, y demás emolumentos que devengados por el señor MAURICIO ARNALDO ALVAREZ SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.685.851 a cargo de UNIFLOR SAS identificado con Nit. 800.027.543.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

**Tercero:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f157521fbfb757b62589f7fc48d1745c4d250741e1fe5170bac75f8773f6866**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado 05615 40 03 002 2022-00573-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda del proceso ejecutivo singular, instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S contra PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.

**Segundo:** Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb115b1a16dccf677b9956ef9d46b61745c2ac99fba69cef69df4b015e39179a**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2022-00581-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder no reúne los requisitos establecidos por ley, ya que no fue enviado desde la dirección del demandante enunciada en el acápite de notificaciones, ni se puede evidenciar que fue enviada al correo electrónico inscrito del apoderado.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió desde la dirección de correo electrónico del poderdante hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7079358a8703e4c1fe1e0d4ed536f8504cc5ae7bf5da2456b5d763fe0c4d9**

Documento generado en 24/10/2022 06:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00593 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 41 No. 76A-05 Urbanización El Laguito Lote N5, municipio de Rionegro, identificado con folio de matrícula No. 020-48322, propiedad de JOSE HUMBERTO ALZATE SANCHEZ identificado con CC 15.420.404,

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd3c1e15f9e3048c316eec431c14cac286b62e076a9bb44d3fa38b90dd7e1b7**

Documento generado en 24/10/2022 06:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado 05615 40 03 002 2022-00572-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda del proceso ejecutivo de garantía mobiliaria presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra TRANSVALOSSA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.

**Segundo:** Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9386eb165e5af3b3619ab19a4771e9986b89fb61ba484484f95262a8aeb932**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2022-00574-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso debido a que los poderes adjuntados no cumplen con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso, además, faltan los anexos correspondientes.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda copia de la escritura pública 3526 del 13 de diciembre de 2012 corrida ante la Notaría Segunda de Rionegro, la cual contiene el testamento de la causante; y la escritura No. 2470 del 3 de octubre de 2017 corrida ante la Notaría Primera de Rionegro, que contiene la constitución del fideicomiso civil.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente [05615400300220220057400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220057400)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b28f03749ec617699c42e522d389660c2b1d1609299cd9465fdd3bf888b79b**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**